RECURSO DE REPOSICION SUBIDIARIAMENTE RECURSO DE APELACION PROCESO NO. 11001400303920180096600

Luis E. Guerrero <leguesi1962@gmail.com>

Mar 15/06/2021 14:56

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

IMG_20210615_0006.pdf;

SEÑORA
JUEZ 39° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA:
PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO AD VALOREM
DEMANDANTE: JAIME BOHORQUEZ
DEMANDADA: DORIS STELLA MELO OLARTE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE APELACION

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente correo y mediante archivo PDF en tres folios o páginas me permito allegar recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación.

Señor Juez

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA
C.C. 4050550
T. P. 62.868 del C. S. de la J.

Doctora
MIRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ 39º DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO AD VALOREM
RADICADO NÚMERO: 11001400303920180096600
Demandante: JAIME BOHORQUEZ
Demandada: DORIS STELLA MELO OLARTE

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIRIAMENTE RECURSO DE APELACION

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada Señora DORIS STELLA MELLO OLARTE, en el proceso de la referencia, a la Señora Juez, respetuosamente y conforme a lo establecido en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su auto de fecha 08 de junio del año 2021, y notificado por estado 09 de junio del año en curso, y también subsidiariamente RECURSO DE APELACION artículo 321 numeral 3 del C. G. del P. lo presento dentro del término legal providencia que manifiesta: "Con el fin de continuar con el trámite correspondiente se señala la fecha de las 3: 00 P.M. del día Nueve (9) del mes de agosto del año 2021, para tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 409 del C. G. P. a la que deben concurrir las partes..." Emanado por su juzgado, de la cual estoy en desacuerdo, se debe reformar o revocar la decisión, por no estar conforme a la apariencia de buen derecho, conculcándose el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada. De acuerdo a lo siguiente:

PETICION

Solicito a su Señoría, revocar o modificar en todas sus partes pertinentes el auto de fecha 08 de junio del año 2021, en el cual se dice "Con el fin de continuar con el trámite correspondiente se señala la fecha de las 3: 00 P.M. del día Nueve (9) del mes de agosto del año 2021, para tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 409 del C. G. P. a la que deben concurrir las partes...". Como bien se puede ver jurídicamente, con esta auto se le esta cercenando el derecho constitucional y fundamental al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, debido a que su Señoría se está basando para continuar con el proceso, en auto de fecha 10 de febrero del año 2020, contra los cuales interpuse los recursos respectivos y fueron negados, por una actuación de hecho del señor juez, que era antes titular del despacho; con el auto del 08 de junio se está cercenando y el derecho a una excepción de prescripción adquisitiva de dominio y tenerla como de prueba o la práctica de pruebas en favor de la parte demandada. Lo que es una injusticia por el auto de esa fecha 10 de febrero de 2020, no es legal y adolece de una nulidad por violación al debido, como es posible después de tanta oposición por la parte demandada en este proceso divisorio

se quiera dejar sin pruebas a la pasiva, violando con ello a la Constitución Nacional articulo 29 norma de normas para estos eventos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos en que me apoyo para la formulación de este recurso de REPOSICION y subsidio apelación son los siguientes:

Al ordenar continuar el trámite correspondiente y señalar el día 09 de agosto del año 2021 para llevar a cabo la diligencia del artículo 409 C. G. P. a las tres de la tarde, plegándose la Señora Juez a una serie de pruebas decretadas el día 10 de febrero del año 2020 decretadas por el titular de esa época del juzgado 39 Civil Municipal de forma incongruente, contra las cuales interpuse los recursos respectivos y fueron negados de manera tajante, es decir en este proceso van a dejar a mi representada sin prueba de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio ordena por el su superior jerárquico o funcional Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, a pesar de que la pertenencia se tramita en el juzgado 49 Civil Municipal donde el demandante en esta Litis divisoria ya fue notificado en ese juzgado, y tiene conocimiento su juzgado, a pesar de lo contra argumentado, tanto de su defensa como en la contestación de la demanda, es algo inaudito, a pesar de su contradicción y oposición a la división, es decir, la defensa férrea en esta división ad valorem fue inane, las pruebas decretadas el 10 de febrero del 2020, no van al proceso divisorio, sino a un proceso declarativo de pertenencia, de ahí que no se haya cumplido lo ordenado por el señor Juez, en esa época por ser ordenes jurídicas ilegales que atentan y conculcan los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa, auto que es anulable desde todo punto de vista.

Como es posible que pruebas que no van al proceso sean válidas para este proceso, siendo solamente válidas para un proceso de pertenencia, dejar sin la prueba la excepción de prescripción adquisitiva de dominio del 50% del inmueble a la parte demanda es cercenarle de un tajo los más elementales derechos fundamentales a un debido proceso.

Con el auto de fecha 08 de junio de 2020, se perjudica de manera ostensible a la parte demandada, por plegarse el juzgado a unas pruebas decretadas de manera incongruente para el presente caso, en su auto mencionada 08 de junio deja sin posibilidad de prueba de la excepción adquisitiva de dominio del 50% a la parte demanda, lo que es inconstitucional.

Siendo así, las cosas, en su sabiduría jurídica Señora Juez y dentro de la viabilidad procesal en concordancia con el principio del buen derecho, al resolver de una vez este recurso de reposición impetrado, como lo ordena el artículo 29 del Canon Constitucional, ya que dicho pedimento se está haciendo conforme al artículos 7 y 13 del Código General del Proceso, principio de legalidad y observancia de las normas procesales, en correspondencia con el artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, derecho fundamental

del debido proceso y derecho a la defensa y contradicción los cuales no se puede cercenar.

En caso de que no sea resuelto favorablemente el recurso de reposición, desde ya interpongo subsidiariamente recurso de apelación ante su superior funcional, con fundamento en el artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso. Lo que me parecería una injusticia jurídica al no revocar o modificar su auto de fecha 08 de junio de 2021, decretando la prueba excepción prescripción adquisitiva de dominio a favor de la parte demandada.

Señora Juez.

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA
C.C. 4.050.550 de Arcabuco
T. P. 62.868 del C. S. de la J.